



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Escritural**

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 33 31 006 2011 00363 01
Demandante: ROBINSON EMIR MAMIAN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 110

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de fallo presentada por la parte demandante a través de medios electrónicos, respecto de la Sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 23 de abril de 2015.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección

Mediante la Sentencia del 23 de abril de 2015, esta Corporación dispuso:

“(…)

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de la anterior declaración CONDENAR al demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC a pagar al actor ROBINSON MAMIAN EMIR, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- DEVOLVER al Juzgado de descongestión que le correspondiere seguir conociendo del presente asunto, previas las anotaciones de rigor.”

2.2. La solicitud de corrección

Con escrito radicado en ésta Corporación a través de medios electrónicos, la parte demandante solicita la corrección de la parte resolutive de la providencia citada, en el entendido que existía un error en el nombre del demandante, pues se condenó al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, en cuantía equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para “ROBINSON MAMIAN EMIR”, siendo el nombre correcto del actor “ROBINSON EMIR

Expediente: 19001 33 31 006 2011 00363 01
Demandante: ROBINSON EMIR MAMIAN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

MAMIAN".

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia

Expediente: 19001 33 31 006 2011 00363 01
Demandante: ROBINSON EMIR MAMIAN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, afirma la parte demandante que existe un yerro en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, que ordenó modificar el numeral "SEGUNDO" de la sentencia de primera instancia, toda vez que figura como beneficiario de la condena "ROBINSON MAMIAN EMIR", siendo lo correcto "ROBINSON EMIR MAMIAN".

Ahora, revisado el expediente se observa que lo expresado por la parte actora, se acompasa con lo indicado en el plenario, en el sello de autenticidad del poder y en otros documentos que obran en la foliatura, observando adicionalmente que el INPEC, en los documentos que obran a folios 28, 53 y 54 del Cuaderno Principal y 60 y 62 del Cuaderno de Pruebas, reconoce al demandante con el nombre de ROBINSON EMIR MAMIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.660.

Entonces, luego de observar el contenido de la sentencia objeto de solicitud de corrección, fue posible evidenciar que esta, en efecto, contiene un error en la determinación correcta del nombre del demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el error evidenciado consiste en la omisión de texto en la alteración del nombre del actor, es del caso remitirnos al artículo 286 del C.G.P., referido a la corrección de providencias, pues el yerro enunciado evidentemente influyen en la parte resolutive de la sentencia del 23 de abril de 2015, en el entendido que, se itera, se consignó de forma incorrecta el nombre del señor ROBINSON EMIR MAMIAN, situación que, según lo narrado por la parte solicitante, se está constituyendo en un impedimento para el cobro respectivo.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y evitar cualquier tipo de confusión para reclamar el pago de las condenas impuestas, la Sala procederá con la corrección del error indicado, por constituir un simple defecto en el desarrollo del fallo, consignado en la parte resolutive de la sentencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de abril de 2015, proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

Expediente: 19001 33 31 006 2011 00363 01
Demandante: ROBINSON EMIR MAMIAN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"(...)

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de la anterior declaración CONDENAR al demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC a pagar al actor ROBINSON EMIR MAMIAN, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

(...)"

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

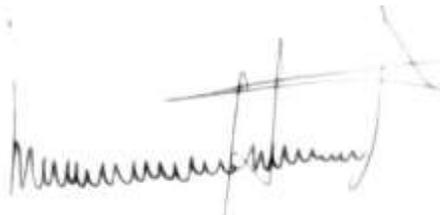
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371d840157116aae26fa0ac4a20d92af2386157f39d6d93762d62d9fde09160c

Documento generado en 10/08/2021 11:50:49 AM

Expediente: 19001 33 31 006 2011 00363 01
Demandante: ROBINSON EMIR MAMIAN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**